

petencia registrado con el número 385/1988, planteado en relación con el artículo primero y el primero y último párrafos del artículo cuarto de la Orden de 30 de octubre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la continuación y facilitar el funcionamiento de las organizaciones de productores de pesca y sus asociaciones.

Madrid, 23 de marzo de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO
Y BRAVO-FERRER

8504 *RECURSO de inconstitucionalidad número 749/1993, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 749/1993, planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.1 y 2, 13, 14, 18, 36.7 y, por conexión, los artículos 60.15 y 17, 61.3, 4, 5.6, 7, 11, 12, 13 y 18, y 62.4, 5, 6 y 7 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León. Y se hace saber que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, desde la fecha de interposición del recurso —12 de marzo de 1993— para las partes del proceso y desde la fecha en que aparezca su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 23 de marzo de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO
Y BRAVO-FERRER

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

8505 *REAL DECRETO 344/1993, de 5 de marzo, relativo al tránsito de electricidad por las grandes redes.*

La Directiva del Consejo 90/547/CEE, de 29 de octubre, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes, establece que los Estados miembros dispondrán las normas necesarias para su cumplimiento en orden a que las condiciones de tránsito sean no discriminatorias y equitativas y a la necesidad de comunicar a la Comisión de las Comunidades Europeas las solicitudes de tránsito que señala y, en su caso, las razones por las que no se llegue a formalizar el contrato.

Con objeto de dar cumplimiento a la referida Directiva, se hace necesario instrumentar el adecuado procedimiento, teniendo en cuenta que la Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional se encuentra regulada

por la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, gestionándose el servicio mediante la Sociedad Estatal «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», por lo que será a través de dicha sociedad, como se instrumente el cumplimiento de la citada Directiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

A los efectos del presente Real Decreto, sin perjuicio de los acuerdos específicos entre la Comunidad Europea y países terceros, o entre España y países terceros, se entenderá por «tránsito de electricidad entre grandes redes» toda operación de transporte de electricidad que reúna los siguientes requisitos:

a) Que el transporte de electricidad se efectúe por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», como entidad responsable de la red de alta tensión de acuerdo con el artículo 1, apartado 2, y anexo de la Ley 49/1984, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional, y disposiciones complementarias, contribuyendo al buen funcionamiento de los intercambios europeos en alta tensión.

b) Que la red de origen o de destino final esté situada en el territorio de la Comunidad Europea y pertenezca a una o a varias de las entidades responsables, de acuerdo con el anexo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/547/CEE, de 29 de octubre.

c) Que el transporte implique el cruce de al menos una frontera intracomunitaria.

Artículo 2.

1. Los contratos relativos al tránsito de electricidad, a que se refiere el artículo anterior, se negociarán entre «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y otra u otras de las entidades responsables de las redes y se remitirán, al Secretario general de la Energía y Recursos Minerales para su aprobación.

2. Las condiciones de tránsito deberán ser equitativas para todas las partes, sin discriminación, y no deberán incluir disposiciones abusivas o restricciones injustificadas, ni poner en peligro la seguridad del suministro ni la calidad del servicio, teniendo en cuenta especialmente la utilización óptima de las capacidades de reserva de producción y la explotación óptima del sistema eléctrico español.

3. «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», comunicará, a la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, en un plazo máximo de quince días hábiles, desde su recepción, cualquier solicitud de tránsito que corresponda a contratos de venta de electricidad, a celebrar con las entidades responsables de las grandes redes pertenecientes a países de la Comunidad Europea.

La comunicación, junto con el correspondiente informe de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», se elevará a la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

«Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas, en un plazo máximo de quince días hábiles desde su recepción, aquellas solicitudes de contratos de tránsito cuya duración no sea inferior a un año natural.

Una vez establecidas las condiciones del contrato de tránsito entre «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y la entidad o entidades solicitantes, «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», solicitará a la Secre-